



RESOLUCIÓN No 8525
22 de junio del 2023



POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"

"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA-BOYACÁ, respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No.1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1199 de 2019 en la modalidad de concurso de ascenso y abierto para proveer, por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE PAIPA- BOYACÁ, y para el efecto expidió el Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000019736 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado CONDUCTOR, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PAIPA- BOYACÁ solicitó mediante radicado No. 459965691 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	73251	1	74380397	VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA
Justificación				

EXCLUSION LISTA DE ELEGIBLES POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA

"EXCLUSION LISTA DE ELEGIBLES POR PRESENTAR PASE DE CONDUCCION C2 VENCIDO A LA FECHA DE PRESENTACION DE REQUISITOS O CIERRE DE CONVOCATORIA ANTE LA CNSC, EL PASE SE ENCUENTRA CON FECHA DE VENCIMIENTO PARA LA C2 DEL 26 DE ENERO DE 2018, DADO QUE PARA EL CARGO SOLICITADO EN LA FORMACION ACADEMICA EN EL ITEMS 2 COMO REQUISITO DEBIA PRESENTAR "LICENCIA DE CONDUCCION CATEGORIA B2 Y C2.

Teniendo en cuenta que el anterior elegible presuntamente no cumple con los requisitos del empleo denominado Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022**, y se le permitió al elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantivá- Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el veintiséis (26) de octubre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre veintisiete (27) de octubre de 2022 hasta el diez (10) de noviembre de 2022, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción,

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **VICTOR RAMON BECERRA BECERRA**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, omitiendo lo previsto en el artículo segundo que señaló:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto al señor **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA**, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO)."

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.**
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.**
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"

"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019 señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ- BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica para el empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo**

POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"

"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"

"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa- Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa- Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Continuación Resolución 8525 de 22 de junio del 2023 Página 6 de 9
POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ”
“Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Decreto No.723 del 18 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERARQUICOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL**”, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia.

ii) **Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251**

El empleo denominado Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251, fue registrado y reportado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PAIPA- BOYACÁ** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPE C	DENOMINACI N	CÓDIG O	GRAD O	NIVEL
73251	CONDUCTOR	480	04	ASISTENCIA L
REQUISITOS				
Propósito: Conducir el vehículo asignado al despacho del alcalde, respetando las disposiciones de tránsito y normas de seguridad establecidas, además de apoyar el recibo y despacho de correspondencia interna y externa de forma oportuna y en el tiempo establecido.				
Funciones:				
- Conducir el vehículo que le sea asignado y responder por el mantenimiento y buen uso del mismo según las normas técnicas y legislación establecidas para ello. - Transportar funcionarios, elementos, materiales y equipos, cuando sea dispuesto por el jefe inmediato. - Dar aviso oportuno sobre las novedades mecánicas y de mantenimiento del vehículo asignado para que se lleve a cabo la reparación. - Adelantar gestiones ante las aseguradoras y las autoridades de tránsito cuando sea necesario. - Efectuar reparaciones menores al vehículo que le sea asignado, de acuerdo con los lineamientos impartidos. - Informar con la debida anticipación el vencimiento del certificado de gases, del SOAT y demás seguros del vehículo asignado para el cumplimiento de sus funciones. - Registrar en los formularios correspondientes, el recorrido diario, consumo de combustible, lubricantes y demás insumos del vehículo asignado según lo establecido.				

Continuación Resolución 8525 de 22 de junio del 2023 Página 7 de 9
POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"
"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

- Operar y responder por el buen uso del vehículo, equipo, herramientas y elementos de trabajo que les sean asignados e informar oportunamente sobre las anomalías presentadas.
- Efectuar diligencias externas de mensajería, cuando las necesidades del servicio lo requieran o sea asignado por el jefe inmediato.
- Mantener en buen estado el vehículo que le sea asignado.
- Cumplir y observar las normas de tránsito, seguridad y las disposiciones que sobre la materia existan o sean dictadas, cumpliendo las instrucciones para la seguridad física del funcionario que movilice.
- Mantener actualizado los registros de la hoja del plan de mantenimiento del vehículo.
- Las demás asignadas por la normatividad vigente y el jefe Inmediato y que correspondan a su naturaleza funcional.

Estudio: 1) Título de Bachiller 2) Licencia de Conducción categoría B2 y C2

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.

iii) **Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa - Boyacá.**

La Comisión de Personal de la **Alcaldía de Paipa- Boyacá**, atacó la documentación aportada por el elegible **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA**, utilizando el argumento fundamentado específicamente en la no acreditación del requisito mínimo de **educación**, exigido en la OPEC, al presentar la **i) Licencia de conducción categoría B2 y C2 VENCIDA.**

Inicialmente se destacan las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

"3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*

El mismo anexo en el literal d) del mismo numeral indica

d) Educación Informal: *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las **Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos**, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

"3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si con el documento de educación "Licencia de Conducción categoría B2 y C2" aportado por el aspirante **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251, no

Continuación Resolución 8525 de 22 de junio del 2023 **Página 8 de 9**
POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ”
“Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

logra acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos mínimos de educación, esto es: “Licencia de conducción categoría B2 Y C2” exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que el aspirante, aportó el siguiente documento:

FECHA DE INSCRIPCIÓN	DOCUMENTO	CATEGORIA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCION
07/02/2020	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	B2 (26-01-2025) C2 (26-01-2018)

No obstante, si bien el aspirante cargó en el aplicativo SIMO la Licencia de Conducción requerida en el empleo, resulta importante traer a colocación dos situaciones, la primera que en la OPEC no indica que se deba aporta la licencia de conducción “vigente” y segundo, que, la Licencia de Conducción no es un requisito de participación, pues la misma es un requisito que se debe solicitar por parte de la entidad al momento de realizar la posesión del elegible. El anterior aserto adquiere un mayor asidero legal si se analiza lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 el cual dispone que los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.

Así para el caso en particular, es menester traer a colación el Concepto No. 385181 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se le permitió al aspirante actualizar el respectivo documento así:

“ (...)

...Si el manual o instrumento similar determina que deberá tener licencia de conducción categoría C1, el funcionario estará en la obligación de actualizar el documento, si por el contrario se establece que el conductor debe tener licencia de categoría B2, solo deberá actualizarla cuando esta se venza.
(...)

Por último, si una vez realizada la revisión y análisis al interior de la entidad se evidencia que el funcionario está en la obligación de actualizar su licencia que lo habilite para conducir vehículos de servicio público y este se niega, la entidad podrá acudir a los instrumentos de carácter disciplinario que se tengan dispuestos...”

Para lo anterior, es claro que la Licencia de Conducción no es un requisito de participación sino de posesión, y se deberá solicitar por parte de la entidad al momento de efectuar el respectivo trámite de posesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible **VICTOR RAMON BECERRA BECERRA**, fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73251.

Razón por la cual, la CNSC **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, para el empleo Conductor, código 480, grado 4, identificado con el código OPEC No. 73251 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Continuación Resolución 8525 de 22 de junio del 2023 **Página 9 de 9**
POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 912 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ"
"Por la cual se decide la actuación administrativa por solicitud de exclusión iniciada mediante Auto No. 912 del 21 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PAIPA -BOYACÁ respecto del señor VICTOR RAMON BECERRA BECERRA, quien integra la Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con código OPEC No. 73251 – proceso de selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

ARTÍCULO PRIMERO: No EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1539 del 17 de febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.73251, ALCALDIA DE PAIPA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa" al siguiente elegible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	73251	1	74.380.397	VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **VÍCTOR RAMÓN BECERRA BECERRA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1141 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALEXANDER GALÁN PÉREZ**, miembro de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, en la dirección electrónica: secretaria.hacienda.paipa@gmail.com y a la doctora **DIANA CRISTINA ROBERTO PINTO** - Encargada de Talento Humano o quien haga sus veces en la Alcaldía de Paipa – Boyacá, al correo electrónico: talentohumano@paipa-boyaca.gov.co de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co , en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Daniela Maria Pernet Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado II
Diego Fernando Fonnegra - Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III.
Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramirez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III